

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 437**

**Panamá, 14 de noviembre de 2013**

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración**

La firma forense Ramos Chue & Asociados, actuando en representación de **Vallas y Gigantografías de Panamá, S.A.**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Tercero del Municipio de Panamá.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en autos, la empresa Vallas y Gigantografías de Panamá, S.A., le adeuda al Municipio de Panamá la suma de B/.349,177.77, correspondiente a la morosidad registrada por dicho contribuyente en el pago de los impuestos municipales causados desde el mes de octubre de 2012 hasta el mes de enero de 2013, tal como lo refleja el estado de cuenta visible en las fojas 36 a 211 del tomo I del expediente ejecutivo.

El 11 de junio de 2013 el Juzgado Ejecutor Tercero del referido municipio expidió el Auto 47-2013, mediante el cual dispuso librar mandamiento de pago hasta la suma de B/.349,177.77, en contra de la ejecutada.

En esa misma resolución, la entidad municipal decretó formal secuestro sobre bienes de la deudora por el monto de la obligación ya indicada anteriormente, recayendo dicha medida sobre cualesquiera títulos, bienes muebles intangibles (certificado de registro de marcas número 134625-01 correspondiente a la marca Vallarent, clase 37; número 134624-01 correspondiente a la marca Vallarent, clase 35; número 130226-01 correspondiente a la marca Gigantografías, clase 35; número 130228-01 correspondiente a la marca Gigantografías, clase 37; y Registro de Patente número 85823-01); e inmuebles (cuota parte o sobre el bien total, dependiendo del caso); valores; propiedades; cuentas por cobrar; excedente del salario mínimo, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y semejantes; así como otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren en instituciones bancarias o de crédito público o privadas, propiedad de Vallas y Gigantografias de Panamá, S.A., en la República de Panamá (Cfr. foja 220 del tomo I del expediente ejecutivo).

El 21 de junio de 2013 la empresa se notificó del referido recaudo ejecutivo y, el 2 de julio de 2013, actuando por intermedio de su apoderado, interpuso el incidente de levantamiento de secuestro en estudio, argumentando que el

Juzgado Ejecutor Tercero del Municipio de Panamá había incurrido en las siguientes irregularidades:

1. Una vez ordenó la medida cautelar mediante el Auto 47-2013, realizó las comunicaciones a los bancos y a otras entidades y, al mismo tiempo, ordenó el cierre del negocio a través de la Resolución 1J.E.III/2013 de 3 de junio de 2013, sin que el auto que libró mandamiento de pago se encontrara ejecutoriado;
2. Decretó el secuestro de los bienes de la empresa, sin cumplir con la obligación que señala la ley de presentar caución;
3. Infringió lo establecido en el artículo 1778 del Código Judicial que señala el procedimiento para el nombramiento del secretario judicial;
4. Pretende secuestrar el excedente del salario de la empresa, situación según manifiesta no tiene asidero jurídico; y,
5. Carece de competencia para ordenar el cierre del negocio y decretar medidas cautelares; razones por las que solicita se levante la medida cautelar decretada en contra de Vallas y Gigantografías de Panamá, S.A. (Cfr. fojas 8 a 13 del cuaderno incidental).

Por otra parte, la Tesorería Municipal de Panamá, a través de su Juez Ejecutor Tercero, solicita a la Sala que rechace de plano la solicitud de levantamiento de secuestro interpuesta por la ejecutada en contra del Auto 47-2013 de 11 de junio de 2013, a través del cual se libra mandamiento de

pago en contra Vallas y Gigantografías de Panamá, S.A. (Cfr. fojas 21 a 36 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de revisar las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría concluye que el incidente de levantamiento de secuestro presentado por Vallas y Gigantografías de Panamá, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo estudio es a todas luces extemporáneo, puesto que el 21 de junio de 2013 la empresa se notificó del Auto 47-2013 de 11 de junio de 2013 que libró mandamiento de pago en su contra, y agotado el término para su ejecutoria sin que hubieran sido objeto de recurso alguno, dicho auto quedó en firme (Cfr. fojas 1 a 13 del cuaderno judicial y la copia autenticada del Auto 47-2013 de 11 de junio de 2013, aportado como prueba por esta Procuraduría).

En razón de lo antes expuesto, estimamos que en el presente negocio resulta aplicable el contenido del artículo 700 del Código Judicial, el cual señala expresamente que los incidentes deberán promoverse dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda, lo que en el caso de los procesos ejecutivos equivale a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, por lo que la ejecutada debió promover los incidentes que creía le favorecían, cumpliendo con las formalidades y términos que señala esta disposición adjetiva.

Para los propósitos de este análisis, procedemos a citar el contenido de la norma antes mencionada, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 700. Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistente a su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguiente al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en relación, con los hechos que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo." (El subrayado es de la Procuraduría).

En virtud de lo dispuesto en el texto legal reproducido, podemos concluir que si la recurrente se notificó del auto ejecutivo el viernes 21 de junio de 2013, tenía hasta el martes 25 de junio siguiente para interponer el incidente en estudio; sin embargo, éste fue presentado el martes 2 de julio de 2013, cuando ya había transcurrido en exceso el término de dos días establecidos y que la ley otorga para su ejercicio.

Al referirse a un caso similar al que nos ocupa, la Sala se pronunció en Auto de 27 de noviembre de 2008, en los términos que a continuación se transcriben:

"Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 700 del Código Judicial, el incidente que naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Al examinar las constancias procesales y atendiendo la norma citada, esta Superioridad observa, que el presente incidente promovido no reúne los presupuestos necesarios que permitan su admisión.

Apreciamos de fojas 90 a 92 del expediente ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia libró mandamiento de pago y decretó secuestro en contra del Agente Económico IGLESIA EVANGELISTA METODISTA DE PANAMA, mediante Auto N° 1175 de 16 de octubre de 2008.

Consta a foja 92 del expediente que dicho auto fue notificado personalmente a Pablo Morales quien funge en el expediente como representante legal de la actora, el 16 de octubre de 2008, no obstante, el incidente en cuestión fue interpuesto por el licenciado Alejandro Ramón Sánchez, en representación de IGLESIA EVANGELISTA METODISTA DE PANAMA, se presentó el día 28 de octubre de 2008, esto es, cuando ya había precluido el término señalado en el artículo 700 del Código Judicial.

Ante las circunstancias expuestas, esta Sala estima que el presente incidente es extemporáneo, por lo tanto, no puede ser admitido." (El subrayado es de la Sala)

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar NO VIABLE, POR EXTEMPORANEO, el incidente de levantamiento de secuestro presentado por Vallas y Gigantografías de Panamá, S.A., a través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Tercero del Municipio de Panamá.

### **III. Pruebas.**

**A.** Esta Procuraduría aporta como prueba, la copia autenticada del Auto 47-2013 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, con la constancia de su notificación; y

**B.** Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

**IV. Derecho.** Negamos el invocado tal como ha sido expuesto.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 428-13